

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

### **DETEREL 305/2007**

A la : Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley mediante el cual crea un nuevo régimen de Jubilación para el Magisterio Dominicano.

Referencia : Oficio No. 001969 de fecha, 31 de agosto del 2007  
**(Expediente No. 03951)**

Anexo : Redacción Alterna

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y emitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido de los Proyectos de Ley:**

**PRIMERO** : Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se crea un nuevo régimen de jubilación para el Magisterio Dominicano.

**SEGUNDO**: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. José Ramón de la Rosa Mateo, Senador de la República por la Provincia San Juan , depositado en fecha 28 de agosto del año 2007.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a] esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

**“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.**

### **Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.66-97, Ley General de Educación del 9 de abril del año 1997.
- c) La Ley No. 873 de fecha 31 de julio del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- d) La Ley No.96, de fecha 4, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- En referencia a los considerandos que conforman el presente proyecto de ley, tenemos a bien señalar lo siguiente:

a) El proyecto de Ley contiene considerandos que, atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa: **“los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, deben indicarse en el proyecto de la siguiente manera siguiente:

**“CONSIDERANDO PRIMERO  
CONSIDERANDO SEGUNDO”.**

b) La Ley General de Educación establece textualmente en su artículo 161 lo siguiente:

**“Artículo 161.-** El Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) será coordinado por un consejo de Directores integrado de la manera siguiente: a) El Secretario de Educación, quien lo Presidirá, b) El secretario trabajo,…”

Ahora bien, es evidente y dada la naturaleza del proyecto objeto del presente estudio, que el mismo **no** se fundamentó para su estructuración en el contenido del artículo citado precedentemente, sino más bien en el artículo 171 de la referida ley que expresa lo siguiente:

**“Artículo 171.-** El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Haber cumplido 35 años en servicio, sin importar la edad;
- b) Haber cumplido 30 años en servicio, y 55 años de edad;
- c) Haber cumplido 25 años de servicio y 60 años de edad.

**Párrafo.-** Todo beneficiario de una jubilación automática, recibirá una mensualidad equivalente a la duodécima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses de trabajo.”

Por tanto, en base a lo anterior, eliminar en el considerando tercero, línea 2, “artículo 161” y sustituirlo por “artículo 171”.

c) En la redacción de todo texto legal es importante que los criterios expresados sean precisos, claros y concisos. Estas cualidades abarcan tanto el contenido normativo como el no normativo, como es el caso de los considerandos, y a nuestro entender, las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone carecen de las mismas.

En tal sentido, sugerimos que los considerandos que complementan nuestro proyecto de ley se lean de la siguiente forma:

**“CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la loable labor realizada por maestros y maestras es medular para el desarrollo de toda sociedad, pues sientan las bases firmes para la formación de ciudadanos y ciudadanas que contribuyen al fortalecimiento de la nación y progreso del país;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** *Que el trabajo magisterial que diariamente llevan a cabo los maestros y maestras en todos los niveles del sistema educativo de la República Dominicana, exige dedicación y entrega absoluta, lo cual tiende a menguar su capacidad emocional, física e intelectual;*

**COSNIDERANDO TERCERO:** *Que el artículo 171 de la Ley General de Salud establece un programa de pensión y jubilación que resulta impropio en comparación con la titánica labor que diariamente realizan estos servidores de la educación;*

**CONSIDERANDO CUARTO:** *Que el país requiere de normas jurídicas que contemplen el beneficio de una jubilación digna para los maestros y maestras, tras completar un período de labor activa en proporción a la esperanza de vida de toda persona.”*

3.- Eliminar el noveno párrafo, que expresa “Oido...”, pues el Manual de Técnica Legislativa no contempla, dentro de la estructura de los textos normativos, este tipo de redacción.

4.- En cuanto a los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto, o sea, los “VISTOS”, tenemos a bien sugerir lo siguiente:

- a) Agregar “La Constitución de La República Dominicana” pues el legislador forma parte de los textos legislativos en que se fundamenta el legislador para la formación del proyecto.
- b) El Manual de Técnica recomienda que el estilo correcto para presentarlos en todo texto legislativo es indicando el número, fecha y título del texto legal únicamente, es decir, que no es necesario establecer el artículo y su redacción específicamente. Por lo que sugerimos, se lean, dentro del proyecto, de la siguiente forma:

**“VISTA: La Constitución de la República Dominicana.**

**VISTA: La Ley No. 66-97 de fecha, 9 de abril del año 1997, Ley General de Educación.**

**VISTA: La Ley No. 873 de fecha, 31 de julio del año 1978, “Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas”.**

**VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 5 Febrero 2004, "Ley Orgánica de la Policía Nacional".**

5.- Es preciso señalar que en la actualidad existe una legislación vigente que establece el derecho de los maestros y maestras al beneficio de una justa jubilación, se trata de la Ley General de Educación, que en su artículo 167 crea un programa de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada, por tanto resulta improcedente "declarar" tal derecho y detallar e incluir los beneficiarios si al crear el referido programa la ley ya lo esta consignando.

En tal sentido, sugerimos la eliminación del artículo 1 del proyecto de ley en cuestión.

6.- En otro orden, analizando el artículo 3, el mismo expresa que los maestros beneficiados gozan de la posibilidad de que al finalizar la actividad docente pueden ser elevados a cargos administrativos o técnicos dentro del sector educativo. Es importante aclarar que tal disposición genera una contradicción con los artículos que le preceden en el proyecto de ley, pues la norma solo se refiere a **maestros** mientras que las demás disposiciones abarcan : directores de centros educativos de todos los niveles, personal técnico, direcciones generales y personal de otros departamentos de la Secretaria de Educación; por tanto, tal disposición resulta incongruente, por lo que proponemos sea eliminado el artículo 3 del texto normativo del proyecto de ley.

7.- Ahora bien, como al efecto señalamos antes, entendemos que la finalidad perseguida por el legislador al elaborar el proyecto en cuestión es básicamente fijar la jubilación del servidor educativo en veinte (20) años, al tiempo que sustituye la escala indicada por el artículo 171 de la ley vigente.

Por tanto, por vía de consecuencia, luego del análisis anterior, lo que procede es realizar una modificación a la Ley General de Educación en su artículo 171, por lo que proponemos la siguiente redacción alterna para el artículo 2 del proyecto:

**Artículo 1.- Se modifica el artículo 171 de la Ley No. 66-97 de fecha, 9 de abril del año 1997, Ley General de Educación, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:**

**"Artículo 171.- El servidor del sistema educativo adquiere el derecho a la jubilación automática al cumplir veinte (20) años en servicio.**

**Párrafo: Todo beneficiario de una jubilación automática, recibirá una mensualidad equivalente al salario percibido en el mes anterior a su salida del sistema."**

8.- El Manual de Técnica Legislativa indica en su punto 6.3 sobre la derogación de las leyes, que las mismas deben realizarse de manera expresa y con toda precisión, identificando con certeza las normas legales por su número y nombre completo. En tal sentido, sugerimos eliminar el artículo 4 del proyecto.

9.- Dada la naturaleza de las modificaciones sugeridas en el presente informe, entendemos necesario agregar al mismo, tal como establece el Manual de Técnica en su punto 4.1.1.2: "El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley", el siguiente título:

**"Ley que Modifica la Ley General de Educación"**

10.- Según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

**"La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación"**

Después de lo analizado y expresado, hemos observado que el proyecto de ley no contraviene la constitución, sin embargo contradice aspectos legales y de la técnica legislativa, por lo que **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados y la redacción alterna anexa, resultante del conjunto de sugerencias vertidas en el presente informe.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa

## **LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACION**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la loable labor realizada por maestros y maestras es medular para el desarrollo de toda sociedad, pues sientan las bases firmes para la formación de ciudadanos y ciudadanas que contribuyen al fortalecimiento de la nación y progreso del país;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el trabajo magisterial que diariamente llevan a cabo los maestros y maestras en todos los niveles del sistema educativo de la República Dominicana, exige dedicación y entrega absoluta, lo cual tiende a menguar su capacidad emocional, física e intelectual;

**COSNIDERANDO TERCERO:** Que el artículo 171 de la Ley General de Salud establece un programa de pensión y jubilación que resulta impropio en comparación con la titánica labor que diariamente realizan estos servidores de la educación;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el país requiere de normas jurídicas que contemplen el beneficio de una jubilación digna para los maestros y maestras, tras completar un período de labor activa en proporción a la esperanza de vida de toda persona

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 66-97 de fecha, 9 de abril del año 1997, Ley General de Educación.

**VISTA:** La Ley No. 873 de fecha, 31 de julio del año 1978, "Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas".

**VISTA:** La Ley No. 96-04, de fecha 5 Febrero 2004, "Ley Orgánica de la Policía Nacional".

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 171 de la Ley No. 66-97 de fecha, 9 de abril del año 1997, Ley General de Educación, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**Artículo 171.** El servidor del sistema educativo adquiere el derecho a la jubilación automática al cumplir veinte (20) años en servicio.

**Párrafo:** Todo beneficiario de una jubilación automática, recibirá una mensualidad equivalente al salario percibido en el mes anterior a su salida del sistema.”

**Artículo 2.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA...**